



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00236-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **Óscar Enrique Flórez Bautista**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.767.967, contra las sociedades **Tiempo S. A. S.**, **JMV Constructora S. A. S.** y **Pulso Empresarial Servicios Temporales S. A. S.**, trámite al que se vinculó al Ministerio de Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, «*primacía de la realidad sobre las formas*» y «*estabilidad laboral*», presuntamente vulnerados por las accionadas.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Desempeñó el cargo de «*hidrosanitario*» del 25 de junio de 2018 al 30 de marzo de hogaño, «*siguiendo las directrices*» de la compañía convocada, JMV Constructora S. A. S., pero vinculado a través de contratos celebrados con las empresas temporales «*[Coltempora S. A.] y últimamente con Tiempo S. A. S.*», tiempo durante el que «*no tu[vo] ningún proceso laboral disciplinario*».

2.2. El 29 de febrero de 2020 la sociedad censurada, Tiempo S. A. S., decidió «*terminar su contrato*» pero le continuó «*pagando salarios*» y lo «*envió a vacaciones*»; sin embargo, la empresa recriminada, JMV Constructora S. A. S., le «*manifestó que para continuar con ellos deb[ía] firmar*

*contrato con [la] temporal [Pulso Empresarial Servicios Temporales S. A. S.], que «[le] realizó exámenes, [le] hizo abrir una cuenta[,] pero decidió no contratar[le]».*

2.3. El día 30 de marzo siguiente *«se presentó una segunda terminación del contrato».*

2.4. Por la difícil situación por la *«cuarentena»* y el *«Covid»* se encuentra damnificado porque tiene a su cargo *«1 mayor de edad / 1 menor de edad»*, y no cuenta con recursos para satisfacer su supervivencia.

2.5. Adujo, que en atención a que el *«factor temporal»* de sus contratos con las empresas de servicios temporales *«sobrepasó el tiempo máximo permitido de seis meses»*, la constructora entutelada *«pretende desdibujar un vínculo laboral directo»*, además de que *«quienes están vinculados directamente con la constructora realizando [las] mismas labores ganan más que las personas que es[ta]n contratadas por temporales».*

2.6. Acotó, que *«la acción ordinaria laboral no se puede promover en este momento puesto que esta coyuntura se origina debido a la suspensión de términos proferida por el Consejo Superior de la Judicatura [...] encontrándose activos solamente los términos respecto a acciones de tutela y habeas Corpus, circunstancia que llamada prosperar a todas luces la presente acción constitucional de manera excepcional».*

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la compañía entutelada, JMV Constructora S. A. S., que **i)** lo reintegre *«al cargo que venía desempeñando [...] dado que [...] es [su] verdadera empleadora»* y **ii)** le pague *«los salarios y demás rubros aplicables hasta cuando se produzca [el reintegro]»*, así como *«los aportes al Sistema de Seguridad Social»*; o, subsidiariamente, se disponga que las compañías convocadas Tiempo S. A. S. y Pulso Empresarial Servicios Temporales S. A. S., lo contraten *«[en] su planta de personal que se encuentra en temporalidad».*

4. El 27 de abril de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las personas jurídicas citadas.

## II. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y LA VINCULADA

1. JMV Constructora S. A. S. se opuso a la prosperidad del resguardo argumentando la *«improcedencia de la acción de tutela»*, aduciendo que *«la terminación de contrato de trabajo efectuada por [la] empleadora [...] Tiempo S. A. S. [...] debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción ordinaria laboral»*.

Igualmente, alegó, que el actor *«no era trabajador de la compañía ni nunca lo ha sido»*, porque, aunque prestó servicios en su favor, lo hizo *«como empleado en misión [...] bajo los parámetros legales establecidos por la Ley 50 de 1990»*, de modo que *«no existe legitimación por pasiva»*.

Para finalizar, realzó, que no se configuró la existencia de un perjuicio irremediable y que el gestor no se encuentra en estado de indefensión.

2. Tiempo S. A. S. solicitó denegar el amparo, aduciendo, que la tutela resulta improcedente para dirimir controversias laborales, y que el contrato del gestor *«culminó con fundamento en una causal objetiva establecida en el artículo 61 literal D “Por terminación de la obra o labor contratada”»*.

Seguido, señaló, que los dos contratos que suscribió con el quejoso para que prestara sus servicios en favor de la empresa JMV Constructora S. A. S., *«no superaron el máximo establecido en la Ley 50 de 1990 en el artículo 77 numeral 3»*.

De la misma forma, resaltó, que como empresa de servicios temporales *«no puede garantizarles a los trabajadores en misión una vinculación permanente; ni puede obligar a sus cliente o usuarios que se los admitan [...] en forma definitiva»*

Finalmente, indicó, que *«no [le] adeuda ningún concepto o emolumento al accionante y [...] cumplió a cabalidad con sus obligaciones como empleador mientras perduró el vínculo laboral»*.

3. Pulso Empresarial Servicios Temporales S. A. S solicitó denegar el amparo, aduciendo, que la tutela al ser un *«procedimiento preferente sumario y subsidiario»* resulta improcedente para dirimir controversias laborales, siendo que el actor pretende la protección de su *«estabilidad laboral reforzada»* pero *«no era trabajador de la compañía, ni nunca lo ha sido»*.

Asimismo, precisó que, por la falta de relación contractual con el promotor del resguardo, *«no le consta»* ninguna de sus afirmaciones.

4. El Ministerio de Trabajo pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que *«no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante»*.

### III. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que *«si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»* (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

2. En tratándose de la *«estabilidad laboral reforzada»*, la Corte Constitucional ha establecido que:

*La figura de estabilidad laboral reforzada tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. (Corte Constitucional, Sentencia SU 040 de 2018).*

A la par, ha indicado, respecto a la tutela como instrumento para el reintegro de personas a su cargo, que «no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (Sentencia T-077 de 2014).

3. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se proteja, entre otros, su derecho fundamental a la «*estabilidad laboral*», que considera vulnerado por parte de las empresas enjuiciadas, en tanto que dieron por finalizada su relación laboral desconociendo que por los periodos de los contratos con las empresas de servicios temporales, mantenía una vinculación directa con la compañía JMV Constructora S. A. S.; y en consecuencia, se ordene el «*reintegro*» a sus labores y el pago de las prestaciones económicas a que tendría derecho.

4. En relación con la queja constitucional obran como acreditaciones, las siguientes:

4.1. Registro civil de nacimiento de la menor hija del promotor del amparo, S.J.F.H<sup>1</sup>, nacida el 17 de mayo de 2014 (Anexo: «*scan 24\_04\_2020 (1).pdf*», página 14).

4.2. Comprobante de pagos electrónicos de nómina, realizados por la convocada, JMV Constructora S. A. S., en favor del quejoso, del 16 de junio de 2019 al 30 de marzo de 2020.

4.3. Certificado de atención médica, adiado 4 de marzo de 2020, de Salud Ocupacional Los Andes, que da cuenta de la práctica de los exámenes de «*pre-ingreso*» al tutelista, que concluyeron que el trabajador está «*apto para desempeñar el cargo*» (Anexo: «*scan 24\_04\_2020 (1).pdf*», página 18).

4.4. Carta fechada en esa misma data, mediante la cual JMV Constructora S. A. S le informa a Tiempo S. A. S. que a partir del 4 de abril posterior culminará el contrato comercial «*de prestación de servicios temporales*» suscrito entre estas (Anexo: «*Documento JMV Terminación de Contrato comercial (1).pdf*»).

4.5. Respuesta calendada el día 13 de marzo de 2020, en la que la sociedad accionada Tiempo S. A. S. manifiesta que, según la comunicación anteriormente reseñada, la relación comercial finalizará, por lo que «*procederá con la terminación de contratos de los trabajadores en misión [...] precisando que frente a aquellos casos que por su condición de salud o estabilidad laboral tengan una condición especial, es[tán] atentos a proceder con la respectiva sustitución patronal*» (Anexo: «*Pronunciamiento terminación contrato comercial JMV Constructora S.A.S. PDF.pdf*»).

4.6. Comunicado interno de 20 de marzo posterior, emitido por la sociedad Tiempos S. A. S. informando a todo el personal que en razón a la «*crisis de salubridad por el ingreso de Covid-19*» han decidido otorgar vacaciones colectivas (Anexo: «*scan 24\_04\_2020 (1).pdf*», página 18).

---

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre de la menor.

4.7. Misiva dirigida el día 30 siguiente, por parte de la convocada, Tiempo S. A. S., al gestor, indicándole que la obra o labor desempeñada para «*la empresa usuaria JMV Constructora S. A. S.*» concluyó en esa calenda, razón por la que el «*contrato ha finalizado [según] el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo*».

5. Analizado lo anteriormente reseñado advierte el despacho, que la concesión de la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, toda vez que no se atendió el requisito general de procedencia de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que el promotor del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone, pues, itérase, puede acudir ante el juez laboral a fin de que le dirima la controversia que por esta vía plantea, donde le está permitido allegar elementos demostrativos y exponer sus argumentos, sin que haya evidencia de que hubiese procedido en tal sentido y, sin que este camino pueda convertirse en una vía paralela o alterna, máxime que no se configuran los presupuestos que la jurisprudencia constitucional establece para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional.

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, es aquellos a los que debió acudir y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

5.1. Y, es que, como ya se advirtió, no se encuentra configurada alguna de las reglas especiales que establece la jurisprudencia atrás referida para dar por sentado que el accionante es merecedor de la «*estabilidad laboral reforzada*» o que su despido se generó a causa de su situación de salud o con violación a alguna de sus prerrogativas *ius* fundamentales, amén de que no demostró que cumple los requisitos establecidos para clasificarse en alguno de los eventos especiales que ha decantado la jurisprudencia (persona con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, aforado sindical, pre pensionado).

5.2. Anudado a lo anterior, tampoco puede afirmarse que el medio judicial ordinario, que para este caso lo será el proceso ordinario laboral, bajo las circunstancias particulares del tutelista, no resulta eficaz o suficientemente expedito para brindar una protección, puesto que, precisamente, en razón de su viabilidad fue que lo instituyó el legislador para que por esa vía se ventilarán las controversias que se derivaban «*directa o indirectamente del contrato de trabajo*»<sup>2</sup>, desde luego, cumpliendo los requisitos sustanciales y procesales que la ley tiene previstos para dichos trámites.

6. Adicionalmente, cabe señalar que la acción de tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, comoquiera que el peticionario no demostró circunstancias que evidencien un daño tal que amerite la inaplazable intervención del juez constitucional, pues lo cierto es que no se allegó elemento de juicio alguno para demostrarlo, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha señalado que,

*[N]o se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su*

---

<sup>2</sup> Numeral 1.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

*prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional (CSJ STC 11 may. 2010, Rad. 00249-01 reiterada en STC10782-2014).*

7. Corolario de todo lo dicho, se denegará el amparo.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**Artemidoro Gualteros Miranda**

Juez